

CONSTANCIA: *En la fecha del 22 de marzo del corriente año fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil contractual.*

Armenia Quindío, marzo 25 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Yacqueline del Pilar Tamayo Gómez
Demandados: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A
Codensa S.A E.S.P
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00051-00

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda descrita en la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora Yacqueline del Pilar Tamayo Gómez ha formulado demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil contractual en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A y Codensa S.A E.S.P.

En síntesis, pretende la declaratoria de responsabilidad por la senda contractual a fin de obtener el reconocimiento y pago de indemnización por la inhabilitación total y permanente que padece con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido en esta municipalidad.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

En suma, el artículo 25 inciso cuarto del estatuto adjetivo refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

Por su parte, el artículo 28 de la misma codificación establece las reglas de competencia por razón del territorio.

Para el asunto en estudio estima el despacho que la competencia se ha de determinar primeramente por el factor territorial. De este modo, se tiene que el numeral 5 del artículo 28 ya citado establece que en aquellos asuntos en los que se dirija la acción contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal o cuando se trate de asuntos relacionados con alguna sucursal o agencia lo será el de estas.

Ahora, para este caso se tiene que las entidades demandadas tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo que permite concluir que el Juez competente para conocer de la causa es el de dicha capital, pues en la demanda nada se dice respecto de la vinculación o relación de alguna sucursal o agencia de las demandadas en esta ciudad, situación que tampoco se desprende de los anexos aportados.

No sobra relieves que el fuero por el lugar de los hechos tiene cabida únicamente en aquellos asuntos donde la responsabilidad civil reclamada es de tinte extracontractual por así disponerlo el numeral 6 del artículo 28 del C.G.P.

Superado lo anterior resulta claro que el Juez llamado a impartir trámite a la acción corresponde al del domicilio principal de la parte demandada; ahora, es preciso determinar de qué categoría será ese operador de justicia; para ello, se debe entonces auscultar lo atinente al factor cuantía.

Respecto de aquel factor se tiene que en el acápite que a ese respecto se incluyó en la demanda se establece como cuantía la suma de \$49.533.000, el cual corresponde al valor tasado como indemnización pretendida.

Ahora, dicha estimación, según las voces del inciso tercero del artículo 25 del C.G.P corresponde a un asunto de menor cuantía, el cual, por disposición del artículo 18 numeral 1 de la misma obra es atribuido al Juez Civil Municipal en primera instancia.

En consecuencia, este despacho no resulta competente para conocer del presente asunto al tratarse de una causa de menor cuantía cuyo conocimiento corresponde exclusivamente al Juez Civil Municipal Reparto de la ciudad de Bogotá.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a despacho que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovida por Yacqueline del Pilar Tamayo Gómez en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A y Codensa S.A E.S.P.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Señor Juez Civil Municipal Reparto de Bogotá.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Código de verificación: **ac96b9c241b7083cef714cfced1e084c88d0a17087658434826a3129a416116**

Documento generado en 24/03/2022 12:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>